

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PIENDAMÓ CAUCA

ÚNICA INSTANCIA

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	19 548 40 89 002 – 2013 00012 00
Demandante:	Compañía Energética de Occidente S.A.S. E.S.P.
Demandado:	Graciela Muelas Calambas

AUTO INTERLOCUTORIO

Piendamó Cauca, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Viene despacho el asunto de referencia, para decidir sobre la renuncia de poder presentada por la apoderada judicial de la COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE SAS ESP, y respecto del mandato otorgado por dicha entidad a la abogada LIZETH FERNANDA LLANTEN MONTILLA, para actuar en este proceso.

Previo a ello, se procederá, inicialmente, a reanudar el presente proceso, por cuanto el término por el cual fue suspendido ya feneció.

En cuanto a la renuncia de poder presentado por la abogada Yeni Adriana Benavides Gutiérrez, el juzgado procederá a su aceptación, por cumplirse con lo estipulado en el artículo 76, inciso cuarto del CGP, y aportarse las evidencias de haberse remitido la respectiva comunicación al poderdante en ese sentido.

Respecto de la solicitud elevada por la representante legal de la entidad ejecutante, de reconocer personería adjetiva a la abogada LIZETH FERNANDA LLANTEN MONTILLA, para actuar como su apoderada judicial en este proceso, el juzgado la negará, por cuanto no se vislumbra que el mandato haya sido presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario – artículo 74, inciso segundo CGP-.

Por otra parte, de haberse conferido el poder bajo las sendas del artículo 5º del Decreto 806 de 2020, tampoco se podría reconocer la mencionada personería,

habida cuenta de que no se allegó el mensaje de datos que evidencie ese acto procesal. En ese sentido, se requerirá a la ejecutante para que designe a un mandatario judicial que la represente en este proceso.

Corolario de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Piendamó, Cauca,

RESUELVE

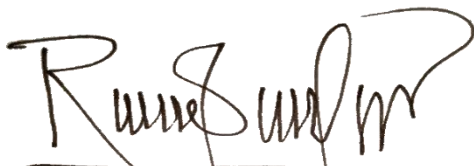
PRIMERO: REANUDAR el presente proceso ejecutivo singular, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la abogada Yeni Adriana Benavides Gutiérrez, como mandataria judicial de la parte demandante, por cumplirse con lo dispuesto en el artículo 76, inciso 4º del CGP.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de reconocimiento de personería adjetiva a la abogada Lizeth Fernanda Llantén Montilla, para actuar como apoderada judicial de la ejecutante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: REQUERIR a la demandante COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE SAS ESP, para que designe un apoderado judicial que lo represente en este proceso, cumpliendo con lo exigido en el artículo 74 del CGP o en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RUBEN DARIO TOLEDO GOMEZ
JUEZ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PIENDAMÓ – CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. **050** el día de hoy MIÉRCOLES DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

HECTOR YOVANNY CRUZ PAVAS
Secretario